



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2019-01677564- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 1522/19 (RESOL-2019-1522-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el orden N° 2, páginas 15/19 del IF-2019-01683678-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1734/19.-**

## ACUERDO SOBRE SUSPENSIONES UOMRA/SIDERCA

En la localidad de Campana, a los 27 días del mes de Diciembre de 2018, se reúnen: por una parte, los señores Marcelo Fernandez Sasso, Sebastián Cardoso y Hugo Riva, en representación de SIDERCA SAIC, en adelante denominada "La Empresa"; y por la otra, los señores Abel Furlán, Ángel Derosso, Leonardo VandenBosch y Walter Piriz, en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización y Colaborador de la Comisión Directiva de la Seccional Campana de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA), y los señores Gerardo Piva, Héctor Gigena, Antonio Nolli, Alejandro Villar, y José Insausti, en su condición de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, en adelante "La Representación Sindical", y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. La Empresa manifiesta que, a partir de la existencia de un escenario de retracción de la demanda de tubos de aceros sin costura que produce la Empresa, producto de la caída en el precio del petróleo, que indujo una reducción y/o reprogramación de las actividades y planes de inversión de las empresas petroleras, así como de la declinación de ciertos mercados de exportación como consecuencia de la pérdida de competitividad resultante del impacto de las modificaciones impositivas recientemente sancionadas, todo lo cual genera una situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la Empresa.

La Empresa manifiesta que la situación antes descrita, configurativa de la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo. Señala en tal sentido que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descrita, entre ellas la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica.

3. Que, por ello, la Representación Sindical, sin reconocer las razones de falta o disminución de trabajo que invoca la Empresa y, en su caso, que no le resulten imputables, desconociendo si ésta ha adoptado las medidas que menciona y si las mismas fueron las adecuadas para paliar la situación de crisis por la que dice atravesar, y en el entendimiento de que la situación descrita por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, sin perjuicio de ello se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.

Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido en aplicar, con vigencia a partir del 27/12/2018, al personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de UOMRA (el "Personal") un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento

industrial de La Empresa sito en Campana a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 4.1. La Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.
- 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa pudiendo extenderse hasta veinticuatro (24) días laborales en cada mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 8. La aplicación de suspensiones por plazos que excedan la cantidad indicada de días deberá alcanzarse en cada caso un acuerdo previo entre Las Partes.
- 4.3. La Empresa brindará semanalmente a la Seccional de UOMRA la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular.
- 4.4. Las suspensiones serán notificadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva notificación personal o que cursará al dependiente al domicilio particular declarado con una antelación mínima de 48 horas.

5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descrita, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- 5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un noventa por ciento (90 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme al diagrama denominado "6x1 tres turnos" (mañana/tarde/noche), calculado sobre los rubros de pago correspondientes a tal diagrama que se identifican en el **Anexo I**.

Se deja expresa constancia de que el concepto "Premio Presentismo" sólo será incluido en la base de cálculo de la prestación no remuneratoria a condición de que, durante los días del mes respectivo en que sea convocado a prestar servicios, el trabajador no incurra en impuntualidades o inasistencias que determinen el no devengo total o parcial de dicho concepto con arreglo a los términos de la regulación en vigencia. En caso de que se produzca dicha situación, el concepto de pago será excluido total o parcialmente de la base de cálculo de la prestación no remuneratoria.

Se deja igualmente establecido que, respecto de aquellos trabajadores provisoriamente transferidos a Centros de Servicios (ej. MOVA/MOVI/MOVE), los adicionales correspondientes al puesto que se detallan en el **Anexo I** y que se utilizarán como base de cálculo de la prestación no remuneratoria serán aquellos referidos al puesto de trabajo desde el cual fue transferido provisoriamente.

En el cálculo de la prestación no remuneratoria se incorporará asimismo, y con idéntica naturaleza, un valor equivalente a la cantidad en la que se reduzca el SAC del

semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentre suspendido.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP – Ley 19032)

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
- 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
- 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 9.
- 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación
- 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art, 223 bis, LCT. – Acuerdo 27/12/2018" en forma completa o abreviada.
6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión excepto que ya estuviera asignado a un nuevo puesto definitivo de orgánico o mediante acuerdo específico entre Las Partes sobre una solución diversa. La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.
7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, las Partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que,

*[Handwritten signature]*

para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.

8. El presente acuerdo tendrá una vigencia desde el 27/12/2018 hasta el 30/06/2019, ambos inclusive. Durante la vigencia del acuerdo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. Si al vencimiento del plazo de vigencia del presente acuerdo, persisten las condiciones y escenario productivos descritas en el clausula 1, el presente será renovado por un plazo igual, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una anticipación no inferior a 72 horas a la fecha prevista de vencimiento.
9. Las partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs. de la LCT).

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

REPRESENTACIÓN SINDICAL



Handwritten signatures for the Syndical Representation, including names like 'G. ROMO RNB' and 'L. V. ANDRÉS'.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA



Handwritten signatures for the Employer Representation, including names like 'M. SANCHEZ' and 'R. R. R.'.

## ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa (correspondientes al régimen denominado 6x1 tres turnos):

- Básico
- Adicional Antigüedad
- Anticipo a Cuenta
- Adicional Modalidad de Trabajo
- Premio Producción/ Productividad
- Adicional Turno 6 x 2
- Adicional GMB
- Adicional Especial
- Especialidad
- Tareas Peligrosas
- Compensación Antigüedad por Régimen
- Calorías
- Puntualidad
- Relevo Puesto
- Servicio ininterrumpible
- Premio Presentismo
- Adicional Rol
- Adicional Título
- Adicional Acta 1988

*[Handwritten signatures and scribbles]*  
Luis VANDERBEEK

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Producción y Trabajo

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS

EX-2019-01677564-APN-DGDMT#MPYT

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **13 días del mes de marzo de 2019**, siendo las 16.30 horas, comparecen en este **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**, por ante la Lic. Daniela PESSI, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**, por una parte y en representación de la **Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA)**, Seccional Zarate- Campana, en representación de la Comisión Directiva el Sr. Angel DEROSSO, (Secretario Adjunto de la Seccional) y Leonardo VANDENBOSCH (Secretario de Organización Sindical) y los Sres. Gerardo PIVA, Jose INSAUSTI y Antonio NOLLI, en su condición de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal dependiente de SIDERCA SAIC comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeña en el establecimiento sito en la localidad de Campana, asesorados por la Dra. Karina GRASSI, en adelante denominados en conjunto "La Representación Sindical"; y, por la otra, en representación de **SIDERCA SAIC** lo hace en carácter de apoderado el Dr. Julio C. CABALLERO, conforme poder acompañado en las actuaciones de la referencia, el que bajo juramento declara es fiel de su original y el mandato se encuentra vigente, con la asistencia de la Dra. Cecilia BRUNELLI.-----  
Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, **LAS PARTES MANIFIESTAN**: que vienen a ratificar el acuerdo al que han arribado en forma directa en fecha 27/12/2018 (que consta en el IF-2019-01683678-APN-DGDMT#MPYT), en torno a la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), aplicable al personal dependiente de la empresa, comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, que presta servicios en el establecimiento de SIDERCA SAIC sito en Campana.-----



Ministerio de Producción y Trabajo

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS

Adicionalmente, acompañan constancia de CUIT de la empresa, la nómina del personal potencialmente alcanzado por el acuerdo, y un cronograma estimativo de la cantidad de personal suspendido durante el período de vigencia del acuerdo (remitiendo al mismo fin y efecto a la cláusula CUARTA de dicho acuerdo), que en este acto suscriben y ratifican en todos sus términos.-----

Acto seguido, las partes de común acuerdo convienen en incorporar a continuación del primer párrafo de la cláusula 6 del acuerdo el siguiente texto como parte integrante de la misma. "Asimismo, durante el periodo de la suspensión, el puesto de trabajo que ocupare un trabajador suspendido no podrá ser cubierto por otro trabajador, salvo que el trabajador hubiera sido notificado a reintegrarse en los términos del punto 4.4. y no lo hubiera hecho." Asimismo los comparecientes solicitan que se imprima a esta petición el mismo trámite que oportunamente se sustanciara en relación con los acuerdos celebrados en el marco del expediente 1.666.702/2015, cuyos antecedentes y resoluciones homologatorias obran registrados ante dicha autoridad bajo los acuerdos 460/15 (homologado por Resolución SSRL N° 9/15), 79/16 y 80/16 (ambos homologados por Resolución SSRL N° 80/16), y se proceda a su pronta y oportuna homologación.-----

**La funcionaria actuante**, siguiendo expresas instrucciones de la Superioridad, toma la ratificación del acuerdo anteriormente mencionado y comunica a los comparecientes que las actuaciones de la referencia serán elevadas a la Superioridad, quedando sujetas al control de legalidad previsto en la normativa aplicable.-----

No siendo para más, a las 17:30 horas, se cierra el acto labrándose la presente acta que, luego de leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.-----

REP. SINDICAL

REP. EMPRESARIAL



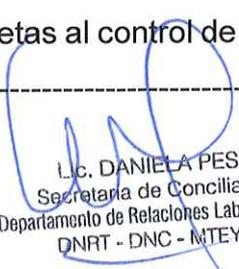
*Ministerio de Producción y Trabajo*

**EX-2019-01677564-APN-DGDMT#MPYT**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **14 días del mes de marzo de 2019**, siendo las 16.30 horas, comparece espontáneamente en este **MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO**, por ante la Lic. Daniela PESSI, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nro. 3 de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**, en representación de la **UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA)**, el Secretario de Organización Nacional, el Sr. Abel FURLAN.-----

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, **el compareciente manifiesta:** que viene a ratificar íntegramente todo lo manifestado por la Seccional Zarate Campana en Acta de audiencia de fecha 13/03/2019. Asimismo suscribe las planillas que contiene la nómina del personal potencialmente alcanzado y el cronograma mensual estimativo de suspensiones, solicitando la pronta y oportuna homologación del acuerdo alcanzado, en los mismos términos y alcances que los consignados en el expediente Nro. 1.666.702/15 los acuerdos de suspensiones que han originado las presentes actuaciones por las que comparezco a la presente audiencia. Dejando expresa constancia que la presente ratificación no implica desistimiento a ninguna de las posiciones y planteos efectuados en el expediente antes mencionado las que doy por reproducidas en las presentes actuaciones, todo ello, para el caso que SIDERCA SA pretenda la homologación en los mismos términos y con los alcances del 103 inc a de la ley 24013 y art.4 de la ley 14250.-----

**La funcionaria actuante**, siguiendo expresas instrucciones de la Superioridad, toma la ratificación del acuerdo anteriormente mencionado y comunica que las actuaciones de la referencia serán elevadas a la Superioridad, quedando sujetas al control de legalidad previsto en la normativa aplicable.-----

  
LIC. DANIELA PESSI  
Secretaria de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS



*Ministerio de Producción y Trabajo*

No siendo para más, a las 17:00 horas, se cierra el acto labrándose la presente acta que, luego de leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.-----

**REP. SINDICAL**

Lic. DANIELA PESSI  
Secretaría de Conciliación  
Departamento de Relaciones Laborales N° 3  
DNRT - DNC - MTEYSS



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Reso 1522-19 acu 1734-19

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.